

PROC. ORDINARIO 2020-236

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se profirió por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, fallo dentro de la acción de tutela 2021 – 084, incoada en contra de este Despacho. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fallo del 15 de febrero del 2021, notificado el 17 de febrero del 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, en el marco de la acción de tutela incoada por María Elsa Molina Nieto, tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando a este Despacho proceder a notificar la providencia proferida el 09 de septiembre del 2020, otorgando a la parte actora el termino legal para subsanar la demanda.

Razón por la cual se procede a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, profiriendo nuevamente la providencia en mención y encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES**, quien se identifica con C.C. 4.533.010 y T.P 50499 del. C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone a **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:

No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, adjuntando copias para su traslado a los demandados, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 006 fijado el (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a32bd65d24028721ef49ce69a64f2eae6b2335ee40e1ca6aacc92c4d557fd459

Documento generado en 17/02/2021 03:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>